



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-277/2025

**PARTE ACTORA:** CINTHIA CARMEN  
CASTAÑO ARAMIS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** ERICK MONDRAGÓN  
CESÁREO

**COLABORÓ:** RODRIGO HERNÁNDEZ  
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia del primero de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/315/2025**, que desechó el medio de impugnación, al haberse presentado de forma extemporánea; y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y del expediente se advierten:

- 1. Reforma a la Constitución local.** El seis y catorce de enero se publicaron en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México los Decretos 63 y 65. El primero reformó la Constitución local en materia del Poder Judicial, y el segundo reformó el Código Electoral de la entidad en lo relativo a la elección de personas juzgadoras.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne por la que declaró el inicio del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco salvo referencia expresa.

<sup>2</sup> En adelante PEE.

- 3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la correspondiente jornada electoral a nivel nacional, incluyendo la renovación de cargos correspondiente al PEE en el Estado de México.
- 4. Cómputo distrital.** El ocho de junio, concluyó el cómputo distrital, para el caso del Distrito Judicial Electoral XVI con sede en Toluca.
- 5. Asignación de cargos.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto local, a través del acuerdo **IEEM/CG/91/2025**, llevó a cabo la sumatoria estatal y realizó la asignación de juezas y jueces en materia familiar, incluidas las contenidas en el Distrito Judicial Electoral XVI de Toluca.
- 6. Juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-2417/2025.** El veintiséis de agosto la parte actora, vía salto de instancia, presentó demanda a través del sistema de juicio en línea, solicitando que la Sala Superior de este Tribunal hiciera extensivos los efectos de la ejecutoria del diverso juicio SUP-JDC-2348/2025 al considerar que se ubicaba en una situación idéntica a la ahí resuelta; sin embargo, el veintinueve de agosto posterior, la superioridad determinó en el expediente SUP-JDC-2417/2025 que esta Sala Regional era competente para conocer el asunto.
- 7. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-269/2025.** En consecuencia, el treinta y uno de agosto esta Sala Regional determinó en el expediente ST-JDC-269/2025, reencauzar la demanda al Tribunal responsable, para que, resolviera en plenitud de atribuciones lo que en derecho correspondiera.
- 8. Acto impugnado.** El primero de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/315/2025** determinó desechar el medio de impugnación, al considerar que fue presentado de forma extemporánea.

**II. Instalación del Pleno de Sala Regional Toluca.** Derivado del nombramiento de la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y del Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, con fecha 3 de septiembre se llevó a cabo la instalación del Pleno.



**III. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el cinco de septiembre, la parte actora promovió este juicio.

- 1. Integración del expediente, registro y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 2. Radicación.** En su oportunidad se radicó el juicio.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte la asignación de juezas y jueces en Materia Civil por el Distrito XVI, en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Instalación del Pleno de esta Sala con las Magistraturas electas.**<sup>4</sup> Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca a partir de esa fecha.

**TERCERO. Improcedencia por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.** Esta Sala considera que el juicio es improcedente pues resultan inviables los efectos pretendidos por la parte actora, a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México determine con inmediatez y de forma oficiosa, los criterios de la Sala Superior de este Tribunal en materia de paridad y alternancia, entre ellos, el criterio definido en el expediente SUP-JDC-2348/2025; se explica.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c), y 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

Las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, **a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado**.<sup>5</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Esto es, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.<sup>6</sup>

## Caso

La parte actora pretende que se revoque la sentencia controvertida, al señalar que su juicio de la ciudadanía local fue oportuno, toda vez que la determinación del Tribunal responsable es incorrecta, porque en dicha instancia no controvirtió el acuerdo del Instituto Electoral Local IEEM/CG/91/2025, en el que llevó a cabo la sumatoria estatal y realizó la asignación de juezas y jueces en materia familiar, incluidas las contenidas en el Distrito Judicial Electoral XVI de Toluca.

Sino que, lo que realmente impugnó fue la omisión y negativa tácita de dicho Instituto de extender, con inmediatez y de forma oficiosa, los criterios de la Sala Superior en materia de paridad y alternancia (entre ellos, el criterio definido en el expediente SUP-JDC-2348/2025, resuelto en sesión pública de veinte de agosto), a casos análogos como el suyo dentro del Proceso

---

<sup>5</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Electoral Judicial Extraordinario del Estado de México, por lo que, a su dicho, produce efectos actuales y diferenciados, lo que actualiza con posterioridad al acuerdo primigenio y abre un nuevo plazo para impugnar.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **los efectos pretendidos por la parte actora son jurídicamente inviables** y no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio pues esta Sala no podría ordenar lo pretendido.

Cabe señalar en principio que, el proceso extraordinario de elección de las personas juzgadoras en el Estado de México se rigió por lo dispuesto en su Constitución Política, su Código Electoral, así como por lo dispuesto en los artículos transitorios de los Decretos número 63 y 65 de la “LXII” Legislatura, publicados en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente.

Por tanto, de conformidad con lo regulado por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al Poder Judicial<sup>7</sup>, la convocatoria para dicha elección extraordinaria fue emitida en la primera semana de febrero, integrando los listados de personas candidatas conforme al procedimiento establecido en el artículo 89 de la Constitución local.

Entre otras consideraciones, se previó que la jornada electoral coincidiera con la jornada federal extraordinaria, el primer domingo de junio y tras la elección, el Instituto Electoral publicaría los resultados, entregaría las constancias de mayoría y asignaría los cargos alternadamente entre hombres y mujeres.

Asimismo, se estableció que las impugnaciones se resolvían antes del veintiocho de agosto, **y las personas electas tomaría protesta el cinco de septiembre**, siendo adscritas a sus órganos judiciales respectivos antes del veintidós de septiembre siguiente.

De ahí que, aun cuando hipotéticamente se consideraran fundados los agravios de la parte actora, no podría alcanzar materialmente su pretensión pues el proceso electoral que se cuestiona concluyó con la toma de protesta a las personas juzgadoras electas, lo cual ocurrió el cinco de septiembre,

---

<sup>7</sup> Consultable en la liga <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene142.pdf>

por lo que a esta fecha es materialmente imposible que se modificara lo que pretende la accionante.

Así las cosas, para estar en posibilidades de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, se requería que existiera la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución judicial, cuestión que en el caso no sucede.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistraturas del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**